

**SUP-REC-569/2024  
Y ACUMULADO**

**Recurrentes:** Eliseo Fernández Montufar y  
Movimiento Ciudadano (MC).  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa (SRX).

**Tema:** Candidaturas a senadurías de mayoría relativa (MR).

**Hechos**

**Registro**

El Consejo General (CG) del INE emitió acuerdo, mediante el cual probó, entre otros, el registro del recurrente a senaduría por el principio de MR.

**Recurso de apelación**

Morena impugnó el registro; SRX desechó la demanda debido a que por acuerdo el CG del INE lo canceló y, por tanto, se actualizó un cambio de situación jurídica, que dejó sin materia la controversia.

**Recurso de apelación  
y Registro**

Sala Superior revocó el acuerdo del INE y, aprobó el registro del recurrente como candidato a senador de MR.

**Juicio federal**

Contra el registro, Morena presentó medio de impugnación alegando que el candidato era inelegible; SRX revocó el registro y concedió tiempo a MC para realizar la sustitución correspondiente.

**Sustituciones**

En cumplimiento el CG del INE emitió acuerdo mediante el cual aprobó sustituciones de candidaturas a senadurías, entre ellas la del recurrente.

**Recurso de apelación**

Inconformes los recurrentes, presentaron medio de impugnación; SRX confirmó el acuerdo anterior.

**Renuncia y solicitud  
de sustitución**

Por cuestiones de salud, el candidato registrado tuvo que renunciar y derivado de ello, MC presentó solicitud de restitución del recurrente; el CG del INE mediante acuerdo, declaró procedente la renuncia e improcedente la restitución.

**Medios de  
impugnación**

Los recurrentes controvirtieron el acuerdo anterior; SRX determinó confirmar el acuerdo anterior pues consideró que MC presentó tarde la renuncia y no logró acreditar la causa para sustituirlo por incapacidad.

**Recurso de  
reconsideración**

Contra la determinación anterior, el presente recurso.

**Improcedencia**

- Resulta jurídica y materialmente irreparable la presunta violación hecha valer por los recurrentes.
- El recurso de reconsideración será improcedente, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.
- Con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.
- El pasado dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso federal 2023-2024, por tanto, resulta evidente que al momento del dictado de la resolución correspondiente la ciudadanía ha expresado su voluntad a través del voto, hecho que imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión.

**Conclusión:** se **desechan** las demandas pues resulta material y jurídicamente irreparable el acto reclamado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-569/2024 Y  
SUP-REC-571/2024 ACUMULADO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** las demandas presentadas por **Eliseo Fernández Montufar y Movimiento Ciudadano**, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en los recursos **SX-RAP-97/2024 y acumulado**, ya que el acto que controvierten resulta **material y jurídicamente irreparable**.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
Decisión.....	5
Marco jurídico.....	5
Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?.....	6
¿Qué plantean los recurrentes?.....	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	8
V. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del INE.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Morena:</b>	Partido político Morena.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González.  
**Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

## SUP-REC-569/2024 Y ACUMULADO

<b>MR:</b>	Mayoría Relativa.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>RAP:</b>	Recurso de apelación.
<b>Recurrentes / Parte recurrente:</b>	Eliseo Fernández Montufar y MC.
<b>RP:</b>	Representación Proporcional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

### I. ANTECEDENTES.

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Registro de candidaturas.** El veintinueve de febrero<sup>2</sup>, el CG del INE aprobó el acuerdo<sup>3</sup> por el que, registró las candidaturas a senadurías de MR y RP, entre otros el de Eliseo Fernández Montufar como candidato de MC, a senador de MR, en la primera fórmula del Estado de Campeche.

**2. Recurso de apelación<sup>4</sup>.** El trece de marzo, Morena interpuso recurso de apelación para impugnar registro de la candidatura mencionada<sup>5</sup>.

El veintiséis de marzo, Sala Regional desechó la demanda debido a que por acuerdo<sup>6</sup> del CG del INE canceló el registro del recurrente, por tanto, se actualizó un cambio de situación jurídica, que dejó sin materia la controversia.

**3. Recurso de apelación<sup>7</sup>.** El diez de abril, Sala Superior revocó el Acuerdo INE/CG232/2024, lo cual tuvo como efecto que prevalecieran las fórmulas de candidaturas a las senadurías de mayoría relativa presentadas originalmente por MC, respecto a los bloques “mayores” y “más baja” competitividad.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG232/2024.

<sup>4</sup> Expediente SX-RAP-43/2024.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo plenario dictado por Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-109/2024, fue reencauzado a la Sala Regional, por ser autoridad competente.

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG276/2024.

<sup>7</sup> Expediente SUP-RAP-121/2024.



**4. Registro como candidato.** En consecuencia, el catorce de abril, el CG del INE<sup>8</sup> aprobó el registro del recurrente como candidato a senador de MR, en la primera fórmula del Estado de Campeche.

**5. Juicio federal<sup>9</sup>.** Contra el registro anterior el dieciocho de abril, Morena interpuso RAP, alegando que, el recurrente era inelegible.

El seis de mayo, Sala Regional dictó sentencia<sup>10</sup> en el sentido de revocar el registro y conceder a MC cuarenta y ocho horas para realizar la sustitución correspondiente.

**6. Sustituciones<sup>11</sup>.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia anterior, el nueve de mayo, el CG del INE emitió acuerdo, mediante el cual aprobó diversas sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, entre ellas la del recurrente, ocupando su lugar Francisco Daniel Barreda Puga.

**7. Recursos de apelación<sup>12</sup>.** Contra el acuerdo, el trece de mayo, los recurrentes presentaron, ante Sala Superior, medios de impugnación. El veintinueve de mayo siguiente, Sala Regional confirmó dicha determinación.

**8. Renuncia y solicitud de sustitución.** El veintidós de mayo, MC solicitó la sustitución de Francisco Daniel Barreda Puga por el recurrente, ante la renuncia del primer ciudadano, por motivos de salud.

**9. Acuerdo sobre solicitud de sustitución<sup>13</sup>.** El veintinueve de mayo, el CG del INE emitió acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, procedente la renuncia y, dada la circunstancia temporal en que ocurría, procedía la cancelación de esa candidatura, subsistiendo el registro de

---

<sup>8</sup> Acuerdo INE/CG443/2024.

<sup>9</sup> Mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-201/2024, fue reencauzado a la Sala Regional, por ser la autoridad competente.

<sup>10</sup> Expediente SX-RAP-86/2024.

<sup>11</sup> Acuerdo INE/CG510/2024.

<sup>12</sup> Expedientes SX-RAP-90/2024 y SX-JDC-515/2024, acumulado.

<sup>13</sup> Acuerdo del INE, INE/CG620/2024.

## **SUP-REC-569/2024 Y ACUMULADO**

la candidatura suplente. Asimismo, declaró improcedente la petición de “restitución” del registro del recurrente.

**10. Medios de impugnación y reencauzamiento**<sup>14</sup>. El treinta y, treinta y uno de mayo, los recurrentes presentaron ante Sala Superior recurso de apelación y juicio de la ciudadanía, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo anterior.

En la misma fecha, Sala Superior mediante acuerdo, reencauzó la demanda a Sala Regional Xalapa por ser la autoridad competente para resolver.

**11. Acto impugnado**<sup>15</sup>. El uno de junio, Sala Regional determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del CG del INE pues consideró que MC presentó de manera tardía la renuncia del candidato registrado y no logró acreditar la causa para sustituirlo por incapacidad.

**12. Recurso de reconsideración.** Contra lo anterior, el uno de junio, los recurrentes presentaron demandas de recursos de reconsideración.

**13. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, MORENA compareció en calidad de tercero interesado, formulando las alegaciones correspondientes.

**14. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta integró los expedientes **SUP-REC-569/2024** y **SUP-REC-571/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Expedientes SUP-RAP-238/2024 y SUP-JDC-871/2024, acumulado.

<sup>15</sup> Expedientes SX-RAP-97/2024 y SX-JDC-545/2024, acumulado.

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



### III. ACUMULACIÓN.

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación<sup>17</sup> del recurso SUP-REC-571/2024 al diverso SUP-REC-569/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

### IV. IMPROCEDENCIA.

#### Decisión

Se deben **desechar** las demandas, porque el acto que se controvierte resulta material y jurídicamente irreparable.

#### Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

---

<sup>17</sup> De conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-569/2024 Y ACUMULADO**

Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, la atención de la pretensión está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible.

Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

### **Caso concreto**

#### **¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?**

Determinó confirmar el acuerdo del CG del INE por el que, entre otras cuestiones, analizó la sustitución de candidaturas a senadurías, declaró procedente la renuncia del candidato propietario de MC en la primera fórmula para el Estado de Campeche, quedando subsistente el registro de su suplente.

Para ello, consideró infundado el agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, al estimar que el CG del INE sí tomó en consideración las casusas por las cuales el candidato propietario presentó su renuncia; de igual forma, se pronunció en torno a la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad administrativa para determinar la condición médica del candidato mencionado.



La Sala Responsable concluyó que fue acorde a derecho lo considerado por el CG del INE en el sentido de que la solicitud de sustitución de candidatura se presentó fuera del plazo previsto en el inciso b), del numeral 1, del artículo 241 de la LGIPE.

Por otro lado, estimó que, del análisis del caudal probatorio presentado, fue correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que en la especie no se demostró la acreditación de la causal para la sustitución de candidatura por incapacidad.

En atención a lo anterior, la responsable consideró innecesario el análisis de los argumentos tendentes a demostrar la procedencia del registro de un candidato sustituto, pues en la especie no procedía la sustitución aludida al no presentarse en tiempo y no estar justificado.

#### **¿Qué plantean los recurrentes?**

En la especie, los recurrentes se duelen de la falta de exhaustividad ya que la responsable no consideró el cambio de situación jurídica de la persona que MC presentó como sustituta del candidato que renunció por incapacidad, al haber perdido la calidad de prófugo de la justicia.

A su parecer, la controversia no solamente versaba sobre el análisis indebido de la incapacidad del candidato propietario sino sobre la procedencia del registro de su sustituto lo que, en su concepto, no advirtió la responsable.

Por otro lado, el recurrente se duele de la violación al derecho de ser votado de la persona que pretendía fuera registrada como candidato sustituto, en atención a que la responsable no analizó su situación jurídica, ya que los argumentos para decretar su inelegibilidad quedaron superados.

Finalmente, el recurrente se duele de supuesta violación al principio de legalidad, ya que la responsable no analizó de forma debida la condición médica del candidato propietario que renunció.

**SUP-REC-569/2024  
Y ACUMULADO**

**¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que **resulta jurídica y materialmente irreparable** la presunta violación hecha valer por los recurrentes, pues considerando la fecha de presentación de los recursos -uno de junio- y la de resolución, al momento en que ello suceda ha tenido verificativo la jornada electoral.

En efecto, es un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15 de la LGSMIME, que el pasado dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso federal 2023-2024.

En ese sentido, resulta evidente que al momento del dictado de la resolución correspondiente la ciudadanía ha expresado su voluntad a través del voto, hecho que imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión.

Lo anterior, pues ello implicaría, de forma hipotética, la repetición de la jornada electoral para la elección del cargo que controvierten, considerando que el mismo es una senaduría de mayoría relativa, lo que es jurídica y materialmente inviable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

En consecuencia, procede **desechar** las demandas de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas.



**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.